



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001-40-03-013-2021-01285-00
Procedimiento:	Acción de Tutela
Accionante:	Marisol Escobar Sánchez
Accionado:	Institución Educativa Yermo y Parres y Municipio de Medellín-Secretaría de Educación
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia::	General: 303 Especial: 294
Decisión	Niega amparo constitucional -Hecho superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante que, es propietaria de la casa 152 de la Urbanización Quintas de Veracruz, ubicada en la calle 29 No.77-117 de Medellín, siendo vecina colindante con el Colegio Yermo y Parres, por el costado sur y norte. Sostiene que se encuentra perjudicada, en tanto que el muro medianero que comparte con la institución educativa, está causando una humedad muy fuerte en el primer piso de su residencia, específicamente en la cocina de su casa. Adicionalmente expresa que, al perjuicio causado por la humedad, esta situación se agrava cada vez que llueve, en tanto que el agua se filtra por la parte de atrás de la cocina, es decir, por el muro medianero del colegio, generando una inundación del primer piso ocasionando daños en los muebles de su propiedad.

Adujo que, para el 10 de septiembre de 2021, radicó en el colegio, derecho de petición, donde exponía su situación y pedía una solución a su problemática, si bien para el 20 de septiembre de 2021, le fue entregada en la portería de la Urbanización un escrito suscrito por el señor Guillermo Lopez Ramírez, rector de la institución educativa, en la misma le informaron

que su petición había sido enviada a la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, a la fecha de presentación de la tutela, no había recibido una respuesta de fondo o planteado una solución.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 19 de noviembre de 2021 en contra de la Institución Educativa Yermo y Parres y el Municipio de Medellín-Secretaría de Educación. Se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

1.3. Institución Educativa Yermo y Parres, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho e informó que la institución es de propiedad del Municipio de Medellín, creada por la Resolución No.16322, por ende, la institución no maneja recursos autónomos y es administrada por su ente rector. Resalta que, en los temas de infraestructura la dependencia encargada para definir y resolver en primera instancia es la Secretaría Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín.

Informa que, la señora Marisol Escobar, allegó un derecho de petición, luego de transcurrido seis (6) días hábiles, se le informó que su queja se trasladaba a la Secretaría de Educación, manifiesta que son testigos que la entidad ha actuado, toda vez que para el día 6 de octubre de 2021, el ingeniero Jhon Jairo Pérez, revisó el sector colindante y luego acudió a la urbanización para revisar el inmueble, no obstante, no pudo ingresar al inmueble, toda vez que, la señora no estaba sin que pudiera realizar la inspección. Por lo tanto, considera que la Institución Educativa Yermo y Parres cumplió con su responsabilidad frente a la petición presentada, respondió en términos y le dio traslado como era su deber, sin que se haya presentado vulneración a los derechos fundamentales invocados.

1.4. La Secretaría de Educación de Medellín, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho e informó en efecto le dieron traslado del derecho de petición el 1 de octubre de 2021, al cual, le fue asignado el radicado No.202110323887. Indican que la Secretaría de Educación, envió el 6 de octubre de 2021, al funcionario John Jairo Pérez, perteneciente a la

Subsecretaria de Planeación Educativa, a la casa 152 de la Urbanización Quintas de Veracruz, con el fin de verificar el problema de filtración de aguas, no obstante, la visita a la vivienda de la accionante no se pudo realizar dado que no se encontraba nadie en la vivienda y los residentes no permanecen en el día.

En relación al derecho de petición, la Secretaría de Educación, considera que no existe vulneración alguna, ya que con el oficio con radicado No.201230526575 del 23/11/2021, se emitió respuesta al derecho de petición solicitado inicialmente al rector de la Institución Educativa Yermo y Parres, la cual fue avocada por la Secretaria de Educación Medellín, siendo la misma remitida al correo electrónico de la accionante abogadaescobar1@gmail.com, inclusive con la respuesta, se realizó una concertación de una cita, con el fin de realizar una visita técnica del inmueble para el día 24 de noviembre de 2021.

Por lo tanto, considera que se ha configurado un hecho superado y solicita que la acción de tutela sea denegada.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el accionado, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la parte actora, al no dar respuesta oportuna y de fondo, a la solicitud presentada o si, por el contrario, con la comunicación allegada durante el presente trámite de tutela cesó el quebrantamiento endilgado.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del trámite de tutela la señora

Marisol Escobar Sánchez, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por **pasiva** de los accionados **Institución Educativa Yermo y Parres** y el **Municipio de Medellín-Secretaría de Educación**, toda vez que es a quienes se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo petitionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹”*.

En **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a **través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

*“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del*

petionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.*

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”*. (...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.
(...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales.”

4.5. CASO CONCRETO.

En el asunto específico se precisa que la accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento oportuno y de fondo respecto a la solicitud que dice haber presentado ante la institución educativa Yermo y Parres, el día de 10 de septiembre de 2021, donde solicitó *“se dé una solución a dicha situación lo antes posible, porque se están dañando mis muebles y el olor a humedad es bastante fuerte, aparte que llueve se rebosa el agua causando filtración y que se inunda el primer piso de mi propiedad”*

La institución educativa Yermo y Parres, allega a este trámite constitucional, escrito en el cual indica que la institución pertenece a la Secretaría de Educación de Medellín, por ser esta, entidad la encargada sobre los temas de infraestructura de los asuntos de linderos y las afectaciones a terceros se trasladó la petición a la entidad correspondiente, para lo cual, son testigos que la entidad designó a un funcionario, con el fin de evaluar la queja interpuesta, para lo cual, el empleado designado el día 6 de octubre de los corrientes realizó una visita a las instalaciones de la institución educativa, sin embargo, luego de revisar el terreno del colegio, era indispensable ingresar al inmueble de la accionante, no obstante, no pudo hacerlo en tanto que al momento de la inspección no se encontraba nadie en el inmueble.

Por ello consideran que la institución educativa cumplió con su responsabilidad frente a la petición presentada, en tanto que respondió en términos y le dio traslado como era su deber, sin que en ningún momento se haya vulnerado los derechos fundamentales invocados.

A su turno, la Secretaría de Educación de Medellín, informó que, le dieron traslado del derecho de petición el 1 de octubre de 2021, al cual, le fue asignado el radicado No.202110323887, que con el fin de solucionar la problemática enunciada, envió el 6 de octubre de 2021, al funcionario John Jairo Pérez, perteneciente a la Subsecretaría de Planeación Educativa, sin embargo al momento de la visita a la vivienda de la accionante no se pudo realizar dado que no se encontraba nadie en la vivienda.

En relación al derecho de petición, sostiene que no existe vulneración alguna, ya que con el oficio No.201230526575 del 23/11/2021, se emitió respuesta al derecho de petición radicado ante al rector de la Institución Educativa Yermo y Parres, la cual fue avocada por la Secretaría de Educación Medellín, siendo la misma remitida al correo electrónico de la accionante abogadaescobar1@gmail.com, inclusive, se realizó una concertación de una cita, con el fin de realizar una visita técnica al inmueble para el día 24 de noviembre de 2021.

Por lo tanto, considera que se ha configurado un hecho superado y solicita que la acción de tutela sea denegada.

Asimismo, se observa en el expediente digital del trámite constitucional, archivo 10InformeJuzgado, radicado el 25 de noviembre de 2021 por la accionante, donde informa que, para el día 23 de noviembre de 2021, recibió llamada del ingeniero coordinador de la zona de infraestructura del Municipio de Medellín, con quien agendó una cita para realizar la inspección al lugar donde se presenta la filtración de aguas lluvias en su propiedad. Adicionalmente expresa que se le hizo recomendación para el drenaje y la impermeabilización del muro, otorgándose el aval al rector del colegio para que autorice realizar la obra con el fin de solucionar el problema que presenta en su propiedad.

Además de lo anterior, según constancia secretarial que antecede, se estableció comunicación con la señora Marisol Escobar Sánchez, quien indicó que efectivamente recibió el 23 de noviembre de 2021, en su correo electrónico abogadaescobar1@gmail.com, la respuesta a su derecho de petición, emitida por la Secretaría de Educación de Medellín, la cual resuelve su solicitud, encontrándose conforme a lo comunicado.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al asunto que nos ocupa y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y

en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

De este modo, sí en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el sujeto pasivo, cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, que para el caso fue no dar respuesta a la petición incoada por la señora Marisol Escobar Sánchez, el Juez de tutela no procederá a impartir esa orden.

Para el caso, se observa que la accionada, emitió la respuesta frente a la petición elevada por la señora Escobar Sánchez, donde se pronuncia frente a su petición, siendo la misma remitida al correo electrónico abogadaescobar1@gmail.com, tal como se advierte en la documentación allegada, y debidamente entregada a su destinatario, conforme la constancia secretarial que antecede.

En suma, se emite un pronunciamiento claro y concreto, en el que le informan que se ha nombrado a un funcionario de la Secretaría de Educación, con el fin de verificar el problema de filtración de aguas, incluso se acordó una visita para verificar los daños en su vivienda, lo cual no había sido posible, acordándose realizar una visita para el día 24 de noviembre de 2021 a las 9:00 am”.

De esta manera, es pertinente acotar que, aunque el objeto del derecho fundamental de petición es la contestación oportuna, y de fondo de las solicitudes presentadas por los ciudadanos, ello no quiere decir que necesariamente atiendan las exigencias y condiciones del petente, que, por

cualquier motivo ajeno a la autoridad, no pueda hacerlo posible en el tiempo establecido para ello.

Como lo ha explicado la Corte Constitucional, la tutela no puede ser utilizada para suplantar o desplazar a las autoridades constituidas en el ejercicio de las funciones que legalmente les corresponde, más aún cuando la decisión también depende de otros factores y circunstancias que deben ser examinadas por la entidad competente, como para el caso lo expone la Secretaría de Educación de Medellín, ha designado un funcionario con el fin de solucionar la problemática que presenta la accionante, en relación a su vivienda producto de la humedad causada por el predio colindante a su residencia

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Negar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de **Marisol Escobar Sánchez** frente a la **Institución Educativa**

Yermo y Parres y el Municipio de Medellín-Secretaría de Educación por haberse configurado el hecho superado.

Segundo. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico `cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co`. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

PZR

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b276cd572464dd6d462e24cb73309f88f422054cd550fc15a4818f6341ce225e

Documento generado en 30/11/2021 02:47:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**